

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, espedido en 25 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Segovia, y otros varios Alcaldes y Procuradores Síndicos en la misma provincia, individuos todos de la Junta de investigacion y administracion de los bienes de la comunidad de la ciudad y tierra de Segovia, y representantes de sus sesmos, demandantes, y en su nombre el Licenciado Don Luis María de la Torre, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Fiscal de lo Contencioso, sobre excepcion de ciertos terrenos de las prescripciones de las leyes desamortizadoras:

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, de lo cual resulta:

Que los ganaderos y vecinos de Segovia recurrieron en 14 de enero de 1859 á la Diputacion de aquella provincia, con la solicitud de que esta Corporacion los representase y solicitase en nombre de los mismos la excepcion de las leyes desamortizadoras de las Sierras de Segovia y Campos de Azalbaro, pertenecientes á su comun y tierra:

Que en 8 do marzo de 1859, los Procuradores síndicos del Comun y Fiscales de la asociacion de ganaderos de diferentes pueblos de la mencionada provincia, que componian la universidad de la tierra, recurrieron igualmente al Gobernador de la provincia, pretendiendo que se suspendiese el curso de cualquier espediente en solicitud de aquellos terrenos y que se declarase la excepcion de los mismos:

Que el Ayuntamiento de Segovia, á quien se pidió informe, manifestó que el Campo de Azalbaro, de cabida de 26.422 obradas, divididas en majadas, le venia poseyendo el comun de tierra de Segovia en virtud del privilegio de Alonso VIII habiéndole amparado en la posesion la Chancillería de Valladolid en pleito seguido con la ciudad de Avila; que este

terreno se aumentó con otro y su castillo, que compró á la testamentaria de doña Teresa Gonzalez en 1389, desde cuya época venia disfrutándolo libremente con sus ganados el comun de vecinos de Segovia y su tierra; que para el gasto necesario á su conservacion se habian exigido á los ganaderos de fuera de la tierra, que mandaban sus ganados por alguna temporada á pastar en dichos sitios, algunas pequeñas cantidades que no alcanzaban á cubrir la asignacion de los guardas; que la referida finca no podia reputarse como de Propios, y sí de aprovechamiento comun, y por tanto estaba comprendida en el art. 2.º, caso noveno de la ley de 1.º de mayo de 1855, y que á dicha dehesa la atravesaba la cañada real de Merinas de todas las cabañas para Estremadura y servia de abrevadero á todas ellas cuando volvian al esquilero:

Que segun los documentos que obran en el espediente, el origen de estas fincas es efectivamente el mismo que refiere el Ayuntamiento:

Que la Administracion de Propiedades y Derechos de la provincia informó que la pretension del Ayuntamiento de Segovia, al reclamar la escepcion de la venta de los terrenos de Campo de Azalbaro era á su juicio inoportuna; que el citado Campo de Azalbaro tenia todas las condiciones de propios, ya por los títulos de pertenencia, ya tambien por producir alguna cantidad, aunque corta, que ingresaba en el caudal de propios, y que por tanto procedia la venta:

Que segun una informacion de testigos practicada ante el Teniente Alcalde de Segovia, reproducida ante el Tribunal de primera instancia de la misma ciudad, los ganados del comun y tierra disfrutaban aquellos pastos sin pagar cantidad alguna:

Que el Promotor de Hacienda pública fué de parecer y la Diputacion provincial acordó que la finca de que se trata debia continuar como hasta aquella fecha, de comun aprovechamiento:

Que segun certificacion espedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Segovia, en las cuentas de la comunidad de esta ciudad, ni aparecia que se hubiese arrendado ni arbitrado el campo de Azalbaro, lo cual se halla comprobado tambien con las cuentas de la referida comunidad presentadas durante el pleito:

Que remitido este espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se devolvió para que se aclarasen ciertos extremos; y en su consecuencia, el Alcalde-Corregidor, Presidente de la Junta espresada, manifestó que en las cuentas de los años en que habia estado al frente de aquella Corporacion, no resultaba ingreso alguno por productos de la dehesa de Azalbaro, que no constaba que ninguna porcion de ella se hubiera roturado, ni labrado, permaneciendo *pro indiviso*, y sin designar por lo tanto á este ó al otro pueblo parte alguna; que lo único que podria dudarse era si respecto de los pastos que producian los dilatados baldíos de las faldas de la sierra, desde la Cotera de Pedraza á Villacastin y Navas de San Antonio, seria ó no indispensable la conservacion de la dehesa para sostenimiento de los ganados; añadiendo que por lo que tocaba á la Alcaldía no podia ocultar que si en las cuentas de la universidad de la tierra no aparecia cantidad alguna por productos baldíos, en la de Propios de la Municipalidad de Segovia, se encontraban varias partidas de ingresos por pastos de los Comunes, entre los que estaba comprendido el campo de Azalbaro, que por la temporada de verano se concedia á ganados forasteros que proporcionaban ingresos para el fondo de Propios, sujetos al descuento del 20 por 100 como todos los de su clase, y que si se hallaban estos productos en las cuentas municipales, y no en las de la tierra, era porque corria á cargo de la Municipalidad el pago y sostenimiento de guardas; y que los ingresos en este concepto ascendian á cuatro ó cinco mil reales:

Que remitido de nuevo el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se unieron á él varias exposiciones dirigidas al Congreso de Diputados y Ministerio de Hacienda, por los pueblos que forman la mancomunidad de pastos de la tierra de Segovia, con la pretension de que se declarase nula la venta de la dehesa Campo Azalbaro, por ser de aprovechamiento comun; otra dirigida por separado por el pueblo de Belisa, y un recibo presentado en testimonio por los compradores de las fincas de que se trata, firmado por el depositario del Ayuntamiento de Segovia, y estendido á favor de don Adrian Mateos y don Diego Leon Ballesteros, vecinos del Escorial, por la cantidad de 1540 rs., importe de

los pastos de aquel pueblo, que en 1861 disfrutaron 154 vacas de su propiedad.

Que con vista de todos estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en las reales órdenes de 31 de mayo de 1837, 28 de marzo de 1863, y 6 de abril de 1864, la Junta superior de Ventas, en sesion de 30 de diciembre de 1865, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y oida la Asesoría, acordó que no habia lugar á resolver sobre las pretensiones que resultasen anuladas en el espediente, y por lo mismo ni acerca de la nulidad de las ventas efectuadas; mandando que se pusiere en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el estado de existencia ilegal en que se encuentra la comunidad de la tierra de Segovia, para los efectos oportunos:

Que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la que fué de opinion que procedia declarar disuelta de hecho y de derecho lo Comunidad de Segovia, y que en su consecuencia se verificase la distribucion de todos los bienes que la misma representaba entre los Ayuntamientos que la formaron y que tuvieron derecho á ellos, se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas, por real orden de 27 de setiembre de 1866:

Vista la demanda que el Licenciado don Luis María de la Torre presentó ante el Consejo de Estado, en nombre del Alcalde constitucional de Segovia, como Presidente del Ayuntamiento de esta capital y como Presidente tambien de la Junta de investigacion y administracion de los bienes de la comunidad de la ciudad y tierra de Segovia, y de otros varios Alcaldes y Procuradores síndicos en la misma provincia, con la pretension de que se revocase la real orden espresada de 27 de setiembre de 1866, y se declare nula y sin ningun efecto la venta de los terrenos de aprovechamiento comun del campo Azalbaro;

Vista la real orden de 4 de junio de 1857, que en copia acompaña á la demanda:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma impugnada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales ambas partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Vistas las reales órdenes de 8 de noviembre de 1836 y 31 de mayo de 1837, por las cuales se suprimieron las Juntas ó Ayuntamientos generales de universidades de tierra, quedando sus atribuciones confiadas á los Ayuntamientos, y en su caso á las Diputaciones provinciales:

Vistos los artículos 64 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen el primero á los Alcaldes la facultad de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, y el segundo á los Ayuntamientos la de deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855 é instruccion de 11 de julio de 1856, que al declarar en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos de los propios y comunes de los pueblos, exceptúa entre otros con las formalidades que se establecen «los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, etc.»

Vistos los artículos 1.º y 4.º del real decreto de 10 de julio de 1865, que conforme á la ley é instruccion antes citada, atribuyen exclusivamente á los Ayuntamientos el derecho de reclamar las excepciones de venta de los terrenos de aprovechamiento comun:

Considerando que estinguida en virtud de las reales órdenes citadas al principio a universidad de tierra de Segovia, como todas las de su clase, no es posible reconocer actualmente su existencia legal ni los derechos que á su nombre se reclaman, los cuales fueron trasferidos á las Corporaciones municipales de los pueblos que la formaron:

Considerando que la espresada universidad no se halla exceptuada de dichas disposiciones por la real orden de 7 de julio de 1857, traída á los autos por los demandantes, toda vez que al resolverse en ella la forma provisional de administrar sus bienes, dispuso tambien que, poniéndose de acuerdo los pueblos poseedores en comun, se dividieran aquellos, adjudicándose á cada uno la parte que le correspondiera.

Considerando que solo cuando se realizara este deslinde y adjudicacion podria ejercitarse y reconocerse el derecho de los pueblos de la estinguida universidad para solicitar como de aprovechamiento comun, con arreglo á la ley, la porcion que le correspondiere:

Considerando que para estas reclamaciones únicamente estarán autorizadas las municipalidades en la manera prevenida en las prescripciones que se han citado:

Y considerando que no es posible estimar como representacion legitima en este pleito la de algunos Alcaldes y otros individuos de los respectivos Ayuntamientos, porque además de que no fueron parte en el expediente gubernativo en la forma prevenida, estando atribuida por la ley citada de 1845 á los Alcaldes la representacion en juicio de los pueblos, y á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre entablar ó sostener litigios, es evidente la imposibilidad de que esto se verifique mientras se desconozca la importancia del objeto reclamable;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antero de Echarrri, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomas Retor-

tillo, don José García Barzanallana y don Rafael de Limniana y Brignole, se declaró que debe procerse sin dilacion al repartimiento entre los pueblos que formaban la comunidad de tierra de Segovia, de la dehesa titulada de Campo Azalbaro, que disfrutaban en comun, y verificado podrá cada uno de ellos, en particular, reclamar los derechos que crea tener con arreglo á las leyes, sin que se entienda que entre tanto se hace novedad en el estado actual de aquel terreno: en cuanto la real orden impugnada esté conforme con esta declaracion, se confirma, y en cuanto no lo esté se deja sin efecto.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 23 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 25 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera instancia, entre partes, de la una el Director del Banco de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado don Juan Gonzalez Alonso, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion ó subsistencia de una real orden que retiró al espresado Banco la facultad de recibir imposiciones á metálico con interés convencional:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por real decreto de 25 de abril de 1857, fué autorizada la sociedad anónima mercantil, titulada *Caja de descuentos Aragonesa*, para refundirse en Banco de emision con la denominacion de Banco de Zaragoza, y por real orden de 14 de mayo siguiente se aprobaron sus Estatutos y Reglamentos, despues de oido el parecer del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, declarándose definitivamente constituido este establecimiento por otra real orden de 1.º de agosto inmediato posterior:

Que en el art. 5.º de dichos estatutos, se concedió al Banco la facultad de recibir imposiciones en metálico con abono de interés convencional, y en el capítulo cuarto, tít. 1.º del Reglamento se establecieron las formalidades para el ingreso y de volucion de las indicadas imposiciones:

Que pasado algun tiempo, el Comisario Régio del Banco, en la memoria que escribió en julio de 1862, proponia que se limitase la espresada facultad hasta llegar á la prohibicion absoluta, fundándose en que ascendiendo las imposiciones en fin de 1858, segun los datos que manifestaba, á 17.849.508 rs., llegaron á elevarse en 1862 á la suma de 31.554.045 reales, lo cual hacia permitir que andando el tiempo absorbería esta cuenta los rendimientos del establecimiento:

Que mas adelante el espresado funcionario remitió al Gobierno en 20 de junio de 1856 una esposicion del Director del Banco, quien autorizado por el Consejo de Administracion y de la comision de 20 mayores accionistas, solicitaba que se aumentase el capital social hasta 12 millones de reales, que era el duplo de la

suma con que se estableció, manifestándose así en la esposicion como en la certificacion del acta de la Junta extraordinaria que se acompañaba, que la situacion por que habia atravesado el Banco, consiguiente á la crisis general comercial y mercantil, le obligó á tomar medidas de precaucion para evitar un trastorno en sus operaciones; que la demanda extraordinaria de las imposiciones á metálico le habia colocado en difícil situacion, por lo que se dispuso con la competente autorizacion limita, el cambio de billetes á 200 rs. por persona, fijando la suma de 20.000 rs. diarios, y que á fin de salvar estas dificultades y garantizar los intereses, se pedia el aumento del capital social:

Que poco antes habia solicitado el mismo establecimiento la aprobacion de un reglamento para la formacion de una Caja de pensiones en favor de sus empleados, y todo esto fué causa de que pasara el expediente al Consejo de Estado en pleno, á fin de que informase en cuanto al reglamento de pensiones respecto al aumento del capital social y sobre las cuestiones que se suscitaban acerca de la importancia de las sumas recibidas por el Banco de que se trata, en concepto de imposiciones con interés convencional:

Vista la real orden dictada respecto de este último extremo en 26 de julio de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el espresado Consejo en pleno, se resolvió:

1.º Que se retirase al Banco de Zaragoza la facultad consignada en sus estatutos de recibir en lo sucesivo imposiciones á metálico con interés convencional, como contraria á las prescripciones legales.

2.º Que el Comisario régio de dicho Banco, bajo su personal responsabilidad, activase la amortizacion de las imposiciones á metálico por los medios que le sugiriese una severa conciliacion de todos los intereses y de todas las atenciones, dando cuenta de los adelantos que produjera este sistema ó de las dificultades que crease cualquier accidente imprevisto.

Y 3.º Que para facilitar el exacto cumplimiento de la prevencion anterior y con arreglo al art. 60 del Reglamento del Banco, interviniese el citado Comisario todas las operaciones que se relacionaran con el movimiento de la cartera:

Vista la demanda que contra la espresada real orden ha presentado el Licenciado don Juan Gonzalez Alonso, á nombre del Director del Banco de Zaragoza, ante el Consejo de Estrado, con la pretension de que se revoque la citada real resolucion y se declaren en toda su fuerza y vigor los Estatutos y Reglamentos mencionados, interin no se modifique en el modo y forma que previene la ley, porque la real orden de 14 de mayo de 1857 que aprobó los Estatutos y reglamento, habia causado estado y no pudo modificarse:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda, fundándose en que la citada real orden de 14 de mayo de 1857 no era cuasi jurisdiccional sino puramente administrativa y discrecional y reformable por disposiciones tambien discrecionales:

Considerando que la aprobacion que el Gobierno dá á los estatutos de una sociedad en uso de sus facultades y en virtud de la suprema inspeccion que sobre ellas ejerce, no le diga de tal modo que no pueda justificarla cuando los deberes de

esta inspeccion y los intereses de los socios así lo exigen, porque de otro modo abdicaria aquellas facultades, y se despojaría de esta tutela que no le es licito abandonar:

Considerando que la real orden reclamada descansa en el cumplimiento de estos deberes de vigilante y tutor, que tiene el Gobierno y que por lo mismo no ha necesitado ni ha debido someter á contencion la modificacion de los Estatutos del Banco de Zaragoza en el extremo á que aquella se contrac:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarrri, don Leopoldo Augusto de Cueto, el conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Tores Valderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, el marqués de Alhama, don José García, Barzanallana, don Evaristo de Castro y Rojo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Murrin, don Antonio Rentero y Villa, el marqués de la Rivera, don Antonio de Echenique, don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba, don Agustin de Perales, don Juan Martin Carramolino y don Antonio María Blanco y Castañola, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden reclamada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislacion orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarias vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fé pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Au-

diencia, que lo presidirá; el Teniente fis un Catedrático del Notariado ó de a Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Regente de la Audiencia designará el Magistrado y en su caso el Abogado que hayan de formar parte del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipacion el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislacion hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese ántes de que trascurren, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente espondrá aquello que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, rotatable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificacion general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crean mas beneméritos, que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reunan recomendables condicio-

nes de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificacion, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere mas digno.

Madrid 5 de enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Reconocida la necesidad apremiante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislacion hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiracion hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realizacion de una medida tan importante aparezca rodeada de las posibles garantías de acierto, por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesional y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen,

Vengo en decretar:

1.º El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministro de Gracia y Justicia será sometido á la deliberacion de una Comision consultiva, que compondrán el Subsecretario de este Ministerio, el Gefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del Colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.º La Comision se reunirá bajo mi presidencia, como Notario Mayor de la Nacion.

Los nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comision al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid 5 de enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: A los efectos del decreto de esta fecha creando una Comision consultiva para la reforma de los Aranceles notariales, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien nombrar para que formen parte de dicha Comision á don Trinidad Sicilia, Subsecretario de este Ministerio; á don Rómulo Moragas y Droz, Gefe del Negociado del Notariado; á don Justo Pelayo Cuesta y don Cristóbal Martín Herrera, Abogados; á don José Ruano y don Pablo de la Lastra, Decano y Secretario respectivamente de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid; á don Félix María Falguera, Catedrático en la Universidad de Barcelona y Notario de dicha ciudad, y á don Francisco Morcillo y Leon, Notario y redactor de la *Gaceta de Registradores y Notarios*.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN.

Negociado 9.º

Don Marcelino Ena, Notario de Daroca, con un desprendimiento que le honra, sin retribucion alguna y con tanta actividad como esmero é inteligencia, ha organizado y concluido el arreglo definitivo del Archivo de documentos públicos del distrito notarial de dicho nombre, cuyo trabajo se le encomendó por real órden de 18 de setiembre de 1866. En vista de la Memoria estadística elevada por el referido Notario dando por terminada su comision, y teniendo en cuenta el mérito contraído por el mismo, he dispuesto que por conducto de V. S. se le haga saber la satisfaccion con que este Ministerio ha visto el servicio prestado por don Marcelino Ena, en cuyo expediente se hará constar como mérito especial, además de la publicacion de este acuerdo en la *Gaceta*.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Publicado el decreto del 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento, deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento.

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en

plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en gefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios, así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro tercero del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público cuando la rebelion y sediccion no tengan carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilicito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores que radicquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería ó Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid 31 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la apelacion interpuesta ante este Ministerio contra el fallo de esa Direccion general, que aprobó el pago de los derechos de Arancel impuesto en la Administracion de Hacienda pública de Navarra á varios géneros nacionales confundibles que, sin guías ni marcas de fábrica, llegaron á Pamplona á la consignacion de don Clemente Serra:

Considerando que la instancia de la casa Reig é hijo, de Barcelona, no se ha estendido en papel sellado, ni presentado en el término hábil para la apelacion, marcado en el art. 457 de las Ordenanzas, ni cursado por conducto del Administrador de Hacienda pública de Navarra, que instruyó el espediente, lo que debió hacerse con arreglo al art. 669 de las citadas Ordenanzas;

Considerando que solo pueden reconocerse como marcas de fábrica para los efectos de la real orden de 18 de diciembre de 1866, hoy vigente, las grabadas ó estampadas en los efectos, las tejidas en los orillos de las piezas, las impresas con tinta en las mismas y las colocadas en forma de sello de plomo pendiente de la pieza por medio de un hilo, cuyos cabos queden sujetos en el interior del sello, que no debe ser posible separar de la correspondiente pieza sin romper ó cortar el hilo que á ella le une;

El Gobierno Provisional se ha servido, de acuerdo con lo propuesto por V. I., aprobar la pena impuesta y desestimar la instancia de la casa Reig é hijo.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional de la comunicacion que V. I. ha dirigido hoy á este Ministerio haciendo presente que, aun cuando las modificaciones introducidas por el real decreto de 3 de febrero de 1856 y la real orden de la misma fecha en el ramo de cuenta y razon de los servicios que constituyen la Hacienda pública produjeron resultados muy notables y beneficiosos, entre ellos el de abreviar los trabajos de exámen y asiento de las cuentas de rentas y gastos públicos, y la remision al Tribunal de las cuentas generales del Estado; sin embargo, causas independientes de la voluntad y celo por el servicio de los Gefes y empleados de esa Direccion impidieron el éxito completo de las citadas disposiciones; por lo cual, y habiendo recogido V. I. los datos y observaciones que la práctica y la experiencia han ido acumu-

lando en ella, y convencido de la necesidad de reducir y simplificar mas todavia los trabajos en que se ocupa, acomodándolos á la vez á las fuerzas, de su escaso personal, propone lo que considere conducente á este fin, y al de facilitar el exámen y fenecimiento de las cuentas que rinden los agentes de la Administracion y la redaccion de las generales del Estado.

En su vista:

Considerando que la disposicion segunda de la referida real orden de 3 de febrero por la cual se dividió el despacho de los asuntos encomendados á esa Direccion en las cinco secciones en que el art. 30 de la ley de Contabilidad clasifica dichas cuentas generales, no está en armonía con el reducido personal de que hoy consta, despues de las repetidas disminuciones que ha experimentado en los últimos años, al paso que se han aumentado sus trabajos con las liquidaciones de corporaciones civiles.

Considerando que en la planta de ese centro no figura la de Contador, á cuyo funcionario confería la disposicion tercera de dicha real orden el despacho superior de uno de los dos grupos en que se distribuirian, á juicio del Director, los asuntos en que habian de ocuparse las cinco secciones:

Considerando que, con arreglo á la disposicion cuarta, las secciones de rentas públicas y efectos, gastos públicos, Tesoro y Presupuestos y lo de Bienes nacionales debian despachar, no solamente los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les fuesen peculiares, sino tambien el asiento de las mismas, ó sea llevar al propio tiempo la Teneduría de libros de sus respectivos ramos; y que si bien este sistema produjo en los primeros años de su planteamiento los beneficiosos resultados que quedan indicados, la experiencia ha demostrado despues que entrañaba un vicio de trascendentales consecuencias, cual es la falta de unidad en los trabajos de las Tenedurías, no compensada con la ventaja que á primera vista ofreció el tener el exámen de cada clase de cuentas al lado de los asientos que sus partidas debian producir:

Considerando que, ademas de las expresadas causas, la movilidad constante de los empleados de las oficinas provinciales; la supresion de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, que ha aumentado considerablemente el trabajo de las de Hacienda pública, produciendo perturbacion en la rendicion de cuentas y dificultad para la solvencia de los reparos que ofrece su exámen; el gran desarrollo que ha tenido la desamortizacion; las operaciones de crédito practicadas en estos últimos años, muchas de ellas basadas en los productos de los bienes desamortizados, representados por los pagarés de sus compradores, cuyas remesas á la Tesorería Central y las múltiples operaciones á que dá lugar el movimiento de estos efectos entre ella y las Tesorerías de las provincias, han alterado tambien el orden y concierto de la contabilidad, dando motivo á innumerables reparos en las cuentas y á que sufra inevitables dilaciones la formacion de las generales del Estado; y

Considerando, por último, que para que esa Direccion general pueda consagrarse con algun desembarazo á este importante asunto, como á los demas que la incumben, y remover en cuanto lo permitan

los estrechos límites de su actual presupuesto algunas de las causas que han ocasionado el retraso que experimentan sus trabajos, lo primero que debe hacerse con verdaderos y próximos resultados, es separar los que se refieren al exámen de las cuentas de los de Teneduría para que haya en todos ellos la debida unidad, y para que, concentradas las fuerzas de esa oficina general, se halle en aptitud de atenderlos con los elementos de que hoy dispone.

El Gobierno Provisional se ha servido autorizar á V. I. para que pueda aplicar el personal de la Direccion de su cargo al despacho de los trabajos que les están encomendados, bajo las dos bases siguientes:

1.ª Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la real orden de 3 de febrero de 1856.

Y 2.ª En equivalencia de lo que en las mismas se previene, se organizará esa Direccion, dividiendo sus trabajos en dos grandes secciones, denominadas de Teneduría de libros la primera, á cargo del segundo Gefé, que conservará su carácter facultativo de Tenedor de libros, y de Exámen de cuentas y liquidaciones de corporaciones civiles la segunda, á cargo del otro Gefé de Administracion de tercera clase que hoy existe en la planta de ese centro directivo, y además en dos negociados dependientes inmediatamente de V. I. en atencion á la índole especial de los asuntos en que han de ocuparse, el primero de presupuestos, cuentas generales del Estado y contabilidad anticipada, con las incidencias, informes y datos que hayan de facilitarse acerca de estos servicios, ó en relacion con ellos; y el segundo, que comprenderá el personal del ramo, legislacion, registro general, archivos, visitas, fianzas, Atlas geográfico de España, material de las Contadurías y lo indeterminado.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Vista la instancia elevada á ese centro directivo por varios vecinos y comerciantes de Villanueva de la Serena en solicitud de que se habilite al Administrador de Rentas de la misma para expedir guías de segunda clase ó de referencia: y considerando muy atendibles las razones de los solicitantes, fundadas en las molestias que les ocasiona el tener que llevar las mercancías á la ciudad de Don Benito, distante una legua de Villanueva, para proveerse de los referidos documentos, y en el peligro de que les sean aprehendidos los géneros durante el trayecto por falta de la documentacion que van á buscar; el Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se incluya á la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena entre las de la provincia de Badajoz habilitadas para expedir guías de segunda clase por el artículo 352 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Fernando Fernandez de Rosad, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se vende en pública subasta un terreno sito en las afueras de la puerta de Segovia, dentro de la zona del nuevo ensanche de esta villa, paseo de los Melancólicos, con accesorias al paseo Imperial, que linda por N. con la casa y fábrica de papel pintado de los herederos de don Felipe Herreros, por O. con el paseo Imperial, por M. con tierra de don Enrique Estrada y por P. con el paseo de los Melancólicos; tasado en la cantidad de 8507 escudos 908 milésimas, equivalentes á 85.079 reales 8 céntimos, á razon de 200 milésimas de escudo cada pie cuadrado, y habiéndose señalado para dicho acto el dia 29 del actual, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado.

Madrid 4 de enero de 1869.—Ortega. 627.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias, á José Galdo Rodriguez, para que se presente en este Juzgado, á evacuar una cita pendiente en causa criminal que en el mismo se sigue por espendicion de moneda falsa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada por ante el infrascrito Escribano sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, en autos ejecutivos que sigue don Patricio Zorrilla, con la testamentaria de don Nicolás de Muzquiz, conde que fué de Torre-Muzquiz, se venden en pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar el dia 18 del actual, á la hora de las doce y media de su mañana, en la audiencia del espresado Juzgado, varios objetos de plata y otros efectos consistentes en

Una escribanía, cubiertos, cuchillos, un reloj de bolsillo.

Un recado de afeitador y otras alhajas.

Un breck de ocho asientos, un milord, un clarens, un factoncillo y una carretela montada sobre ballestas, con pescantes de breck.

Varios cuadros en cobre y en lienzo al óleo y otros grabados.

Una librería y otros varios efectos de cuyas circunstancias y tasaciones podrán informarse en la Escribanía todos los que gusten hacer proposicion, calle Mayor, 84 principal, todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 7 de enero de 1869.—F. Gimenez.—626.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID 1869.